


El Principio de Comunidad de G.A. Cohen aplicado al ámbito internacional

The Community Principle of G.A. Cohen Applied to the International Sphere

Nicolás Alejandro Ávila Lucero 
Universidad Autónoma de Chile
Temuco, Chile.
✉ nicolasavilalucero@gmail.com

Recibido: 12/12/2024 **Aceptado:** 01/02/2026
DOI: <https://doi.org/10.69967/07194773.v13i.531>

Resumen

En la discusión contemporánea, el concepto de comunidad o fraternidad ha adquirido una renovada importancia. La mayor parte de estudios sobre el tema han seguido las contribuciones de G. A. Cohen, investigando sobre los deberes que emanan del Principio de Comunidad, su valor normativo o sus problemas de aplicación. Sin embargo, existe una temática que no ha sido abordada hasta el momento, a la cual denomino el problema del alcance y que consiste en la pregunta: ¿a quiénes liga el Principio de Comunidad y por qué motivos? Para responder esta pregunta, es necesaria una teoría de la comunidad que extienda el alcance de este principio al ámbito internacional.

Palabras clave: comunidad; G. A. Cohen; justicia global; socialismo

Abstract

In contemporary discussions the concept of community or fraternity has acquired a renewed importance. Most studies on the subject have followed the contributions of G. A. Cohen and have investigated the duties that emanate from the Community Principle, their normative value or its application problems. However, there is one issue that has not been addressed so far, which I call the scope problem and consists of the following question: Who are linked by the Community Principle and for what reasons? To answer this question, a theory of community that extends the scope of this principle to the international sphere is needed.

Keywords: community; G. A. Cohen; global justice; socialism

1. Introducción

Los socialistas creen—aunque discrepen en los detalles—que una sociedad en la que las personas se relacionen de forma eminentemente competitiva y no cooperativa es una con un profundo problema moral. A una sociedad capitalista con estas características se contraponen una guiada por un ideal social distinto: el de fraternidad o

comunidad, es decir, la idea de que una sociedad en la que nos viéramos como seres humanos interdependientes y unidos solidariamente en una actividad cooperativa en la que todos salimos beneficiados sería una moralmente valiosa. No obstante, ¿no sería deseable que todo el mundo viviese de esta manera? ¿Por qué parar, por así decirlo, en la labor de construir una comunidad en los límites señalados por las fronteras?

Este es un problema serio, que ha sido desatendido por la doctrina reciente. Al respecto, es oportuno evidenciar que desde la publicación de la *Teoría de la Justicia* de John Rawls (2018) y de los trabajos de G. A. Cohen *Rescatando la Justicia y la Igualdad* [*Rescuing Justice and Equality*] (2008) y *¿Por qué no el Socialismo?* [*Why Not Socialism?*] (2009) el concepto de comunidad o fraternidad ha vuelto a formar parte de los debates contemporáneos sobre teoría política ideal y filosofía política. Una variedad de trabajos se han dedicado a examinar atentamente qué deberes emanan de aceptar el 'Principio de Comunidad' (PC, de ahora en adelante) propuesto por G.A. Cohen, además de cómo este puede ser mejor interpretado y cuál es su valor normativo (Choo, 2014; Gilabert, 2012; Miller, 2010; Nielsen & Albertsen, 2022 ; Spafford, 2019; Vrousalis, 2012). No obstante, una faceta de esta idea que no ha sido discutida es el *alcance* de los deberes que emanan del PC. A este aspecto lo denominaré el *problema del alcance*. Para explicar esta dificultad es conveniente una analogía con los debates sobre justicia distributiva. Actualmente, dependiendo de la teoría de la justicia que se maneje, se extenderá o reducirá el alcance de los principios de justicia a un ámbito nacional o uno global. Por ejemplo, dado el énfasis que el igualitarismo de la suerte (*luck egalitarianism*) pone en la distribución igualitaria entendida como un estado de cosas independiente de las relaciones entre las personas (Lippert-Rasmussen, 2021), sus defensores tienden a ser globalistas sobre el alcance de la justicia. En cambio, la teoría de Rawls (2018) aboga por un alcance restringido de los principios de justicia dado que, para este autor, el lugar de la justicia es la estructura básica de una sociedad determinada, razón por la cual el Principio de Diferencia no se aplica *tout court* al ámbito internacional en *El Derecho de Gentes* [*The Law of Peoples*] (1999).

Con el ideal de comunidad, no obstante, no ha existido esta discusión. Gran parte de los ejemplos de Cohen y compañía siempre son analogías entre una sociedad y sus instituciones (el mercado, por ejemplo, en el caso de Cohen [2009] o la provisión de bienes esenciales como la salud en el caso de Hussain [2018]) y formas de sociabilidad más pequeñas como la amistad o la familia. Sin embargo ¿puede extenderse este principio a otros países? ¿Sólo tiene un alcance nacional? Si—como se examinará más adelante—la comunidad implica preocuparse por las necesidades de otros, ¿por qué los límites de la comunidad, entendida en ese sentido, deberían restringirse a las fronteras de un país?

El propósito de este artículo es proponer una teoría sobre los alcances de la comunidad. La tesis que se defenderá es que, en un sentido, la comunidad necesita extenderse al ámbito internacional, mientras que en otro se restringe a los límites de una sociedad determinada. Para ello, en el Capítulo 2 brindo una interpretación general de la idea de comunidad en la obra de Cohen. En ella expongo las partes del Principio de Comunidad identificadas por el autor: *el cuidado comunitario* y la *comunidad justificatoria*. La primera consiste en la tesis de que una sociedad mejor sería una en la que prime una forma de preocupación no-instrumental por el bienestar del otro (Cohen, 2009). La segunda es la tesis que afirma que una sociedad sería mejor

(más comunitaria) si sus miembros pueden justificar interpersonalmente sus políticas a cualquiera de sus miembros (Cohen, 2008). En el Capítulo 3 propongo distintos alcances que podría tener el PC distinguiendo entre un alcance nacional, uno internacional y uno limitado a las relaciones interpersonales más directas. En el Capítulo 4 defiendo una teoría que articula distintos deberes de comunidad tanto en el plano nacional como internacional y argumento que la mejor comprensión del ideal de comunidad implica un grado de reciprocidad comunal en el cuidado dirigido hacia todo ser humano—independientemente de dónde viva o se encuentre—y una limitación de la justificación comunitaria al ámbito interior de una sociedad política. Finalmente, se concluye con una breve reflexión sobre la relación entre esta interpretación del PC, la justicia global y el derecho de autodeterminación.

2. ¿Qué es el Principio de Comunidad?

No es posible reconstruir la discusión contemporánea sobre el *Principio de Comunidad* (PC) sin aludir a la obra del filósofo marxista Gerald A. Cohen. Para este autor, el valor de la comunidad tiene diversas manifestaciones, tratando en su obra dos de ellas: una ligada a la *justificación comprensiva* (Cohen, 2008) y otra al *cuidado comunitario* (Cohen, 2009). Una comunidad justificatoria es una en la que prima entre sus integrantes un modo especial de justificar de forma intersubjetiva sus decisiones políticas: la justificación comprensiva (Cohen, 2008, p. 43). Dicha práctica se caracteriza por el uso de una prueba impersonal de justificación que, al fallar (o al ser rechazada por alguna de las partes) implica una falta de comunidad. Esta prueba busca que las políticas públicas sean justificadas mediante argumentos que puedan ser sostenidos por cualquier miembro de la sociedad (Cohen, 2008, p. 42).

Un ejemplo de prueba fallida es el argumento a favor de los incentivos económicos a los más favorecidos que Cohen critica en *Rescatando la Justicia y la Igualdad*: según los defensores de estos incentivos, para satisfacer el segundo principio de justicia rawlsiano (el Principio de Diferencia) y así ayudar a los menos favorecidos de una sociedad, el Estado no debería incrementar los impuestos a los más aventajados para no incentivarlos a trabajar menos y disminuir la productividad, perjudicando así a los menos favorecidos. La réplica de Cohen consiste en mostrar que dicho argumento implica una falta de comunidad por parte de quienes lo profieren, debido a que, en realidad:

Una vez presentado su argumento, los ricos no están en condiciones de responder a una persona pobre que pregunta: “Dado que usted estaría mucho mejor que nosotros si trabajara como lo hace ahora con el impuesto del 60 por ciento, ¿qué justifica su intención de trabajar menos si el impuesto sube a ese nivel?”. (Cohen, 2008, p. 60)

Los ricos, en este caso, no pueden justificar su conducta sin una falta de comunidad, puesto que no pueden apoyarse en la premisa ‘Debemos ayudar a los menos favorecidos’ sin reconocer que la baja en la productividad se deberá no a la subida de impuestos como tal, sino a su falta de disposición real de ayudarlos (Cohen, 2008, p. 64). Es decir, el Principio de Diferencia no puede ser utilizado como justificación en este caso, puesto que al ser proferido por ciertos miembros de la sociedad (los más

aventajados a favor de los incentivos económicos) no sirve como justificación y por lo tanto genera un déficit de comunidad.

En cuanto al cuidado comunitario, Cohen lo caracteriza en su libro *¿Por qué no el Socialismo?* como uno de los principios fundamentales (junto al de igualdad) de un sistema socialista. Esta forma de comunidad se divide en dos partes. En primer lugar, Cohen establece que el cuidado comunitario requiere que las personas enfrenten desafíos semejantes, señalando que: “No podemos disfrutar de una comunidad plena, tú y yo, si ganas, y conservas, digamos, diez veces más dinero que yo, porque mi vida entonces estará sujeta a desafíos que nunca enfrentarás” (Cohen 2009, p. 35).

Mientras críticos como Van Schoelandt (2014) han interpretado esta parte del PC como una negación del pluralismo razonable en las sociedades contemporáneas, lecturas más caritativas con el texto de Cohen destacan que la preocupación del autor reside en que desigualdades económicas, culturales o de otro tipo puedan eventualmente resultar en un problema para que las personas sean capaces de responder a las necesidades de los otros (Nielsen & Albertsen, 2022, p. 306). La idea, entonces, es que el PC prohíbe aquellas desigualdades que dificulten que las personas puedan tener algún grado de interés por el bienestar de los otros.

En segundo lugar, la reciprocidad comunitaria también exige que las personas mantengan un *ethos* comunitario que refleje una preocupación no-instrumental por las necesidades de los demás, a diferencia del mercado en el que la principal motivación reside

“no sobre la base del compromiso con los otros y del deseo de servirlos en tanto que somos servidos *por* ellos, sino sobre la base de la recompensa económica” (Cohen, 2009, p. 39).

En contraposición:

La reciprocidad comunitaria es el principio antimercado según el cual yo le sirvo a usted no debido a lo que pueda obtener a cambio por hacerlo, sino porque usted necesita o requiere mis servicios, y usted me sirve a mí por la misma razón. (Cohen, 2009, p. 39)

Dicho de otra manera, en una comunidad del tipo imaginado por Cohen las personas tienen un verdadero interés en servir a los demás, siendo esta su principal motivación y no, como en el capitalismo, la codicia y el temor (Cohen, 2009, p. 39). Incorporando los otros sentidos del PC podemos reconstruir una visión más completa de una sociedad organizada según este principio, siendo esta una en la que i) hay un modo específico (prueba de justificación interpersonal) de justificar frente a los demás las políticas públicas, ii) hay un límite a las desigualdades en tanto estas limiten la capacidad de cuidar de los otros y iii) existe un *ethos* comunitario generalizado en base al cual las personas se preocupan de responder a las necesidades de los demás y desean tanto servir como ser servidos por los otros (Cohen, 2009, p. 41). En el siguiente capítulo, sin embargo, analizaré un problema que no ha sido tematizado por Cohen ni se ha tratado en la literatura reciente y que denomino el *problema del alcance*. Este consiste en que, una vez que hemos especificado los deberes que emanan del PC, entonces hay una tarea teórica pendiente: aclarar a que individuos aplican y por qué motivos.

3. El alcance de la comunidad política: ¿Quién está sujeto a los vínculos comunitarios?

En la literatura reciente sobre los deberes comunitarios (Cohen 2009; Gilabert, 2012; Hussain, 2018; Nielsen & Albertsen, 2022) el problema del alcance no está formulado. No obstante, podríamos pensar que hay diversas justificaciones para que los sujetos deban entrar en este tipo de relaciones e incluso hay personas que podrán tener varias razones para ello de acuerdo con el rol que jueguen en distintos sistemas sociales.

Cohen (2009, p. 41), por ejemplo, plantea que este valor surge del atractivo moral de una forma de vida guiada por un *ethos* superior al de la racionalidad de mercado, uno que responde mejor al deseo de las personas de vivir en una comunidad de iguales en la que todos se preocupen por las necesidades de los demás sin esperar algo a cambio (Nielsen & Albertsen, 2022, p. 309). Tal como lo plantea Cohen, este deseo de comunidad se ve reflejado en la motivación que tienen las personas en una sociedad estructurada conforme al PC y no a la lógica del mercado. Nielsen y Albertsen (2022) distinguen esta dimensión no-instrumental del valor instrumental que tiene la comunidad para propiciar un *ethos* igualitario en la sociedad: la idea es que una comunidad estructurada de esta forma podría ser más propensa a adoptar un trato igualitario entre sus miembros.

Gilabert (2012), por su parte, añade que la comunidad es valiosa si entendemos que no sólo implica una preocupación por los otros en tanto seres humanos (lo que describe como un aspecto suficientista del PC), sino también entre conciudadanos de una democracia, en el sentido en que también lo ha planteado el igualitarismo relacional de Elizabeth Anderson (1999). Hussain (2018) destaca el valor no-instrumental de la comunidad política, que él entiende como la reciprocidad en la búsqueda del bien común, es decir, la responsabilidad de establecer un marco de “afirmación mutua” entre los participantes de un esquema cooperativo de producción (2018, p. 573). A esta dimensión también añade una no-instrumental en base a la cual la comunidad incrementa la disposición de las personas a establecer acuerdos justos (Hussain, 2018, pp. 578–579).

En base a estas posturas es posible observar que hay diferentes razones por las cuales las personas podrían estar ligadas por el PC, ya sean intrínsecas a este principio o instrumentales respecto de otros valores como la justicia y la igualdad democrática. No obstante, el foco del presente análisis es el *alcance* del principio de comunidad: *a qué individuos aplica y por qué motivos*. De esta forma, encontramos tres posibles concepciones sobre el alcance lo que denominaré *deberes comunitarios*:

1. Una es simplemente la de hallarse en compañía o presencia (sin detallar si dicha compañía corresponde a obligaciones que emanan de asociaciones familiares o políticas) de otras personas con necesidades. Este es el sentido más básico de la reciprocidad comunitaria de Cohen (2009). Hipotéticamente esta relación no necesitaría que entre estas personas existieran vínculos políticos o basados en la cooperación mutua: simplemente al estar frente de un individuo con necesidades podemos formar una comunidad si lo ayudo sin esperar nada a cambio, y él responde a dicha intensión de forma recíproca. Este es un sentido (como explicaré más adelante) *expansivo o global* de comunidad que no se restringe a los límites de un país o una economía nacional. También es, creo, el sentido que

se expresa en la canción citada por Cohen: “Si nos consideráramos unos a otros un vecino, un amigo o un hermano, éste podría ser un mundo realmente maravilloso, podría ser un mundo maravilloso” (2009, p. 51) y que fundamenta su observación de que “los socialistas aspiran a hacer realidad a escala nacional, e incluso internacional, los principios que estructuran la vida en el campamento” (Cohen, 2009, p. 46).

2. Otra responde a la relación entre *conciudadanos* de una sociedad específica. Si comprendemos de esta forma el PC, entonces dicho principio impondría deberes en el contexto de una sociedad en específico, de manera similar a como, para John Rawls (2018), el *lugar* de la justicia sería la estructura básica de un esquema cooperativo de producción en particular, esto es, una sociedad determinada. Cohen nunca se pronunció de manera tajante sobre si entendía los deberes comunitarios en este sentido o en la formulación más amplia expresada en 1). No obstante, ciertos pasajes sobre el vínculo entre comunidad justificatoria y democracia podrían ser usados como apoyo para esta versión más restringida del PC (Cohen, 2008, p. 45).
3. Finalmente, el PC podría ligar a personas que estén relacionadas de formas más personales. Por ejemplo, podría plantearse que liga a amigos y familiares, que son los ejemplos predilectos de Cohen para imaginar a la sociedad política como una comunidad. En este sentido hay tres alternativas: (i) sostener que una comunidad que satisfaga las exigencias del PC en realidad sólo existe en sociedades o grupos pequeños; (ii) que pueden existir comunidades más extensas que comparten las mismas exigencias morales que las comunidades más reducidas o (iii) que existan ambos tipos de comunidades, pero que tengan exigencias morales distintas. Cohen (2019) discutió la primera alternativa, negando que no pudiera existir comunidad entre individuos de sociedades grandes (p. 50).

Ahora bien, dependiendo del alcance del que se dote al PC, las personas tendrán deberes de comunidad en base a los vínculos que compartan. De esta forma podríamos plantear que aquellos ya ligados con otros por vínculos *personales* como la amistad tienen motivos y deberes más fuertes para establecer lazos comunitarios entre sí, aunque esta es una tesis que no defenderé aquí. Más bien, sostendré junto con Cohen que pueden existir vínculos comunitarios que rebasen los límites de los vínculos de amistad y familiaridad. No obstante, Cohen no se pronunció sobre una serie de problemas:

- A Los deberes que emanan de distintas partes del principio de comunidad (comunidad justificatoria y cuidado comunal) ¿Se aplican en un sentido amplio o restringido? Es decir, ¿se aplican a todo ser humano o solamente a conciudadanos?
- B ¿Estos deberes varían de acuerdo con que parte del PC se relacionan? Por ejemplo, puede que ambos se apliquen de igual manera a todo ser humano, pero que la comunidad justificatoria imponga deberes adicionales a miembros de una sociedad política, o bien a amigos o familiares y no a todo ser humano que entre en relación con otros.
- C Si existe diferenciación entre deberes respecto a su alcance ¿Son igual de exigentes los deberes hacia todo ser humano que los dirigidos hacia conciudadanos?

Volviendo a las distintas concepciones del alcance del PC. Respecto a las obligaciones del primer tipo (1), nótese que no se restringen a una comunidad política particular, por lo que en principio imponen deberes *globales* respecto a todas las personas independientemente su país de pertenencia. Cualquiera que tenga una necesidad, en cualquier parte del mundo y que tenga una relación (por mínima que sea) conmigo, por ejemplo, se vería beneficiado si estableciéramos una comunidad, lo que genera un deber moral. El límite de este concepto es el de una comunidad internacional o global. Por ello, esta faceta del PC genera *responsabilidades expansivas de afirmación mutua*, lo que quiere decir que impone deberes que tienen un ámbito de aplicación siempre en crecimiento según se entre en relación con distintas personas.

Finalmente, las razones del segundo tipo (2) nos imponen deberes específicos hacia ciertas personas: los miembros de nuestras comunidades políticas, mientras que—como ya se ha afirmado—las razones del tercer tipo (3) apoyan prácticas comunitarias en el contexto de relaciones personales o familiares.

Ahora bien, ¿cómo se determinan en la práctica estos deberes? ¿No es demasiado exigente plantear que tenemos un deber de comunidad incluso con personas fuera de nuestra nación? ¿Cómo se conjuga este deber global con los deberes morales que las personas tienen con sus conciudadanos?

4. Distintos deberes de comunidad

Una forma de solucionar estas dificultades comienza por distinguir entre *deberes perfectos e imperfectos*. Los deberes imperfectos imponen obligaciones que pueden cumplirse de muchas maneras, en ese sentido gozan de un gran nivel de indeterminación. Los deberes perfectos, en cambio, imponen deberes más específicos. Un ejemplo de un deber indeterminado es el *deber natural de justicia* (DNJ) propuesto por Rawls (2018, p. 306) según el cual tenemos el deber de contribuir a la creación y mantención de las instituciones justas. Esta tarea, no obstante, puede cumplirse de diversas maneras: podría ser que el DNJ requiera que establezcamos instituciones justas de carácter estatal, fundamentando así un cierto deber de obligación política. Otros, más bien, plantean que el DNJ no implica de forma necesaria ninguna obligación de este tipo (Zhu, 2018). Un ejemplo de deber perfecto, en cambio, es el no dañar físicamente a quienes me encuentre en el día a día.

Además, es necesario diferenciar entre *deberes de beneficencia* y *deberes de justicia* (Rawls, 2018; Valentini, 2021) Los deberes de justicia implican la capacidad de terceros de exigir su cumplimiento mediante la fuerza. Los deberes de beneficencia nos instan a contribuir con el bienestar de terceros, pero no implican la facultad de exigir cumplimiento forzoso. Nótese que la distinción no es entre obligatoriedad u opcionalidad: los deberes de beneficencia siguen siendo obligaciones desde el punto de vista moral, pero no pueden convertirse en obligación *vía* coerción.

Finalmente, es necesario realizar otras dos distinciones: entre deberes *cosmopolitas* (aquellos que se aplican a todas las personas a través de todas las sociedades y países) y *deberes de alcance nacional* (con un alcance restringido a los conciudadanos del titular del deber), por un lado, y deberes *básicos* y *derivados*, por otro. El que tengamos el deber básico de contribuir al bienestar de los otros, por ejemplo, implica deberes

derivados como contribuir a crear y obedecer instituciones de salud o cuidados que nos ayuden a alcanzar esa meta.

Los deberes comunitarios que emanan de vínculos del primer tipo descrito en el capítulo anterior, es decir, aquellos que se basan solamente en la existencia de necesidades de otras personas de las que deberíamos preocuparnos son *deberes de beneficencia imperfectos, básicos y cosmopolitas*. Para explicar cada uno de estos atributos es necesario tratar primero su contraparte: los deberes específicos que tenemos hacia los miembros de nuestra comunidad política.

La comunidad política surge de algún tipo de asociación. Podemos conceptualizar junto con Stiltz (2019) a la comunidad política como un ejercicio de autodeterminación de las personas según el cual pueden vincularse con quien quieran para formar instituciones políticas comunes. Ello implica ver a dichas comunidades en algún sentido como *nuestras* y, por lo tanto, dotadas de cierta autoridad para regular la vida en común. También implica ver a los demás como compañeros en una tarea colectiva, autorizados al igual que nosotros para decidir el rumbo y las reglas de dicha actividad. Es decir, implica vernos como colaboradores en una democracia.

Los deberes que surjan de esta asociación tenderán a ser perfectos (aunque los habrá imperfectos también) porque en principio, lo que deseamos es establecer una autoridad para que sea una sola la voz que, en representación del bien común de todos, exprese lo que queremos como sociedad respecto a diversos temas como bienes sociales, propiedad privada, libertades individuales, etc. Es decir, la idea de autogobierno implica expresar de forma determinada y perfecta lo que la comunidad (la voluntad general) estime que son deberes morales imperfectos (por ejemplo, estableciendo un sistema nacional de educación o salud para dotar de un contenido determinado al deber de fomentar la igualdad de oportunidades).

Los deberes de asociación de la comunidad, además, son deberes de justicia, derivados y de alcance nacional. Comencemos por el alcance: este se establece a partir del hecho de que la comunidad ha quedado restringida a cierto territorio (y a sus habitantes) debido al acto de autodeterminación de un grupo de individuos (Stiltz, 2019). Esta es la característica más obvia de este tipo de deber comunitario. Sumado a esto, son derivados porque buscan concretar o determinar deberes más abstractos como el bien común o el respeto a los DD.HH. Finalmente, son deberes de justicia porque, al asociarse, los individuos asumen una responsabilidad *directa* sobre el bienestar de los otros miembros de la comunidad. Es decir, dado que ellos en conjunto son los que regulan elementos cruciales para el bienestar de las personas (que van desde los bienes primarios rawlsianos hasta oportunidades o intereses moralmente relevantes, por ejemplo) ellos son los responsables de resguardar institucionalmente dichos elementos. La exigibilidad de un deber de justicia comunitario es hacia quienes primariamente tienen la responsabilidad y capacidad para cumplir con dicho ideal de comunidad.

En contraposición, los deberes comunitarios del tipo 1 listado más arriba son cosmopolitas, dado que buscan responder a las necesidades de las personas sin que importe la pertenencia de determinados individuos a alguna unidad política. En esto se parecen a los deberes naturales propuestos por Rawls (2018): son básicos y fundamentan deberes derivados que los hacen operativos en la práctica. Tampoco son—en

general—determinados, puesto que no especifican mecanismos o acciones específicas mediante los cuales pueden ser cumplidos de forma concreta. Finalmente, son deberes de beneficencia dada la responsabilidad que cada comunidad política tiene respecto de sus propios miembros.

En este punto, conviene recordar que Cohen busca dotar a los principios del campamento de un alcance nacional e internacional (Cohen, 2009, p. 46). Tal como es caracterizada por este autor, la reciprocidad comunitaria es una práctica que se da en tanto al menos dos individuos conozcan las necesidades ajenas y estén dispuestos a ayudar a solventarlas sin exigir nada a cambio. Así, hay más comunidad entre dos personas, cada una preocupada por las necesidades de la otra, que entre dos individuos indiferentes entre sí. Quizás podría plantearse que habría más comunidad en agrupaciones pequeñas, en donde primen las interacciones directas, pero eso no impide que exista algún grado de reciprocidad comunal incluso entre personas sumamente distantes, al menos en el sentido específico en que Cohen emplea el término.

Por otra parte, una posible objeción es que extender el PC al ámbito internacional es imposible desde el punto de vista práctico. Sin embargo, Cohen (2008, pp. 3–6) es claro en defender que muchas veces enfrentamos conflictos entre valores morales, como la justicia y la eficiencia, por ejemplo. Por ello, este tipo de objeciones está fuera de lugar: el que un principio sea difícil o imposible de llevar a la práctica no es relevante para la pregunta de si describe una sociedad más o menos comunitaria.

Finalmente, podría plantearse que respecto al ámbito nacional he construido las exigencias del PC solamente como deberes de justicia y ello implica obviar importantes aspectos de cómo Cohen y otros autores comprenden dicho principio. En realidad, la distinción entre deberes de beneficencia y de justicia al interior de una comunidad política no es tan tajante. Los deberes de justicia de comunidad se restringen al ámbito nacional cuando son coercitivos debido al rol que juegan la asociación, la autodeterminación y la responsabilidad colectiva.

Además, por supuesto que no todo deber comunitario debe adoptar la forma de derechos y deberes exigibles mediante la fuerza. De hecho, tal como apuntan Nielsen y Albertsen:

Al ser moralmente superior a la interacción humana en el mercado, la comunidad tiene valor como facilitadora de una forma apropiada de ver a otras personas. Esta moralidad relacional incluye tanto la reciprocidad comunitaria (ver a otras personas como miembros iguales de la misma comunidad) como el cuidado comunitario, es decir, es un fin importante en sí mismo que una persona se preocupe por los demás dentro de esta comunidad. (2022, p. 304)

El ideal comunitario va mucho más allá de la exigibilidad (respaldada por la coerción) de ciertos derechos. Más bien, este principio implica un modo superior de vivir, mucho más moral y solidario que el sugerido por la racionalidad de mercado y que no puede ser expresado completamente asumiendo la lógica de derechos y deberes individuales (Atria, 2021). Esto se debe a que, tal como señala Vrousalis (2012), el PC busca—más que obtener ciertos resultados (*outcomes*) o patrones distributivos—cambiar las disposiciones o motivaciones de los individuos, es decir, la forma *en la que ven* al resto y sus necesidades.

No obstante, sí podemos expresar algunas de las exigencias de la comunidad como exigencias de justicia, esto es, como demandas que pueden ser exigidas mediante la fuerza. Gilabert (2012) plantea esta posibilidad. Por ejemplo, podríamos ver lo que este autor identifica como el elemento suficientista del PC como un deber de justicia que implica, por ejemplo, establecer mecanismos coercitivos de cobro de impuestos para satisfacer este ideal (Gilabert, 2012, p. 116). El propósito de la redistribución sería garantizar un umbral mínimo de ventaja. En detalle:

[...] puede considerarse que este umbral mínimo comprende el conjunto de bienes cuyo acceso es una condición previa para vivir una vida mínimamente decente. Dicho paquete podría incluir, por ejemplo, provisiones básicas relacionadas con alimentos, vivienda, ropa y atención médica. (Gilabert, 2012, p. 111)

De esta forma, Gilabert sostiene que la comunidad (al contrario de lo que temía Cohen) no requiere ser pensada como un valor opuesto a la justicia, sino que puede—en ciertos casos—ser concebida como parte de las varias demandas de justicia que podrían incluir tanto aspectos relacionales como distributivos. Por ello, reconozco que *algunas* demandas del PC son demandas de justicia y no sólo de beneficencia. Respecto a la comunidad global, las personas tienen deberes comunitarios imperfectos de beneficencia para satisfacer un umbral mínimo de suficiencia. El hecho de que asuman colectivamente la decisión de formar parte de una comunidad política y la responsabilidad de cuidar de sus miembros hace que respecto a sus conciudadanos tengan deberes suficientistas de justicia, es decir, deberes que pueden garantizar mediante la coerción al interior de la comunidad política.

Esto no impide que las comunidades estén obligadas moralmente a responder a las demandas de personas que no son miembros de ellas. De hecho, *sí tienen esta responsabilidad*. No obstante, cada comunidad se constituye de tal forma que responde a las justificaciones brindadas por ella y sólo por ella al momento de emplear la fuerza. No es legítimo, por ejemplo, exigir a una comunidad extranjera la adopción de ciertas políticas públicas mediante la fuerza, puesto que ello implica no tomarse en serio su autodeterminación. Nótese, sin embargo, que el hecho de que el PC no genere deberes internacionales de justicia (entendidos como exigibles mediante la fuerza) no implica que otros valores que integran el valor de justicia, por ejemplo, la igualdad, no puedan sustentar estos deberes.

Lo que sí implica esta interpretación del PC es una solución a una tensión que, a mi juicio, se encontraba en la teoría política de Cohen: si la motivación de la reciprocidad comunal es servir a otros sin esperar nada a cambio, ¿por qué esta idea no traería consigo el deseo (y el deber moral) de servir a quienes lo necesiten por muy lejos que se encuentren? La propuesta que aquí presento busca compatibilizar dicha intuición con el ideal de autodeterminación y su relación con los deberes de beneficencia y justicia global.

5. Conclusión

La comunidad o fraternidad es un valor político que ha generado nuevos debates y discusiones en el campo de la filosofía política. En gran parte ello se debe al trabajo de

G. A. Cohen y sus dos formulaciones del Principio de Comunidad. No obstante, una discusión que no ha sido propiamente abordada por la literatura reciente reside en lo que he denominado el *problema del alcance*, es decir: ¿quiénes se encuentran ligados a los deberes que emanan del PC y por qué motivo? Esta dificultad es particularmente importante debido a que dos intuiciones distintas podrían usarse como respuesta: por un lado, es deseable que la comunidad se extienda al ámbito internacional y que, como menciona Cohen “si nos consideráramos unos a otros un vecino, un amigo o un hermano, éste podría ser un mundo realmente maravilloso, podría ser un mundo maravilloso” (2009, p. 51). Por otra parte, imponer deberes coercibles a países extranjeros implica no tomarnos en serio su autodeterminación y responsabilidad a la hora de organizar su sociedad hacia el bien común. La solución que he propuesto ha sido plantear que las dos partes del PC identificadas por Cohen (justificación comprensiva y cuidado comunitario) brindan razones para otorgar distintos alcances a los deberes comunitarios. Por una parte, la idea de justificación comprensiva genera deberes de justicia perfectos y de un alcance nacional. Por otra, la reciprocidad comunitaria nos impulsa a extender la comunidad al ámbito internacional y por lo tanto fundamenta deberes imperfectos y cosmopolitas de beneficencia. Finalmente, he mostrado como mi propuesta no implica ni reducir todo deber comunitario a deberes coercibles ni tampoco impide que existan deberes cosmopolitas de justicia sobre otras bases como la igualdad, por ejemplo. Por ello, esta interpretación del PC busca ser un aporte a los debates sobre justicia global y no un veto a deberes de justicia internacional.

Referencias

- Anderson, E. S. (1999). What is the Point of Equality? *Ethics*, 109(2), 287–337. <https://doi.org/10.1086/233897>
- Atria, F. (2021). ¿Existen Derechos Sociales? *Discusiones*, 4, 15–59. <https://doi.org/10.52292/j.dsc.2004.2409>
- Choo, D. R. (2014). Equality, Community, and the Scope of Distributive Justice: A Partial Defense of Cohen’s Vision. *Socialist Studies/Études Socialistes*, 10(1), 152–153. <https://doi.org/10.18740/s40590>
- Cohen, G. A. (2008). *Rescuing Justice and Equality*. Harvard University Press. <https://doi.org/10.4159/9780674262713>
- Cohen, G. A. (2009). *Why Not Socialism?* Princeton University Press. <https://doi.org/10.1515/9781400830633>
- Gilabert, P. (2012). Cohen on Socialism, Equality and Community. *Socialist Studies/Études Socialistes*, 8(1), 101–121. <https://doi.org/10.18740/s4w019>
- Hodgson, L. P. (2018). Cohen’s community: Beyond the liberal state? *Politics, Philosophy and Economics*, 17(1), 23–50. <https://doi.org/10.1177/1470594X17721481>
- Hussain, W. (2018). Why should we care about competition? *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, 21(5), 570–585. <https://doi.org/10.1080/13698230.2017.1398859>

- Lippert-Rasmussen, K. (2021). Relational egalitarianism: Telic and deontic. En J. McMahan, T. Campbell, J. Goodrich, & J. Ramakrishnan (Eds.). *Principles and Persons: The Legacy of Derek Parfit*, 417–438. <https://doi.org/10.1093/oso/9780192893994.003.0020>
- Miller, R. W. (2010). Relationships of Equality: A Camping Trip Revisited. *Journal of Ethics*, 14(3), 231–253. <https://doi.org/10.1007/s10892-010-9079-6>
- Neves, M. (2021). *Constitutionalism and the Paradox of Principles and Rules. Between the Hydra and Hercules*. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/os0/9780192898746.001.0001>
- Nielsen, L., & Albertsen, A. (2022). Why Not Community? An Exploration of the Value of Community in Cohen's Socialism. *Res Publica*, 28(2), 303–322. <https://doi.org/10.1007/s11158-021-09525-0>
- Rawls, J. (1999). *The Law of Peoples*. Harvard University Press
- Rawls, J. (2018). *Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica
- Spafford, J. (2019). Community as Socialist Value. *Public Affairs Quarterly*, 33(3), 215–242. <https://doi.org/10.2307/26910030>
- Stilz, A. (2019). *Territorial Sovereignty. A Philosophical Exploration*. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oso/9780198833536.001.0001>
- Valentini, L. (2021). The Natural Duty of Justice in Non-Ideal Circumstances: On the Moral Demands of Institution Building and Reform. *European Journal of Political Theory*, 20(1), 45–66. <https://doi.org/10.1177/1474885117742094>
- Van Schoelandt, C. (2014). Markets, Community, and Pluralism. *Philosophical Quarterly*, 64(254), 144–151. <https://doi.org/10.1093/pq/pqt021>
- Vrousalis, N. (2012). Jazz Bands, Camping Trips and Decommodification: G. A. Cohen On Community. *Socialist Studies/Études Socialistes*, 8(1), 141–163. <https://doi.org/10.18740/s4mg6j>
- Vrousalis, N. (2015). *The Political Philosophy of G.A. Cohen: Back to Socialist Basics*. Bloomsbury Academic.
- Zhu, J. (2018). Content-independence and natural-duty theories of political obligation. *Philosophy and Social Criticism*, 44(1), 61–80. <https://doi.org/10.1177/0191453717725777>

